



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte. S01: 0349839/2011 (Conc. 938) MA- MB-MN

DICTAMEN N° 285

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2017.

**SEÑOR SECRETARIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0349839/2011 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA INC. Y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 938)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL COMPROMISO.**

**I.1. La Operación.**

1. La operación de concentración económica que dio origen a las presentes actuaciones consistió en la adquisición por parte de CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. (en adelante "CINEMARK ARGENTINA") a HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. (en adelante "HOYTS AMERICA" y junto con CINEMARK ARGENTINA, las PARTES) del 100% de las acciones de BOCA HOLDINGS, INC. (en adelante "BOCA HOLDINGS") titular del 100% de las acciones de HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A. (en adelante HOYTS ARGENTINA).
2. Como resultado de la operación, CINEMARK ARGENTINA controla, de manera indirecta a través de la compañía adquirida BOCA HOLDINGS, el 100% de HOYTS ARGENTINA.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

## **I.2. Antecedentes de la Solicitud de Revisión del Compromiso.**

3. Con fecha 6 de mayo de 2015, el Secretario de Comercio dictó la Resolución N° 88 por medio de la cual dispuso subordinar la autorización de la operación bajo análisis al cumplimiento de un compromiso (en adelante el "COMPROMISO") ofrecido por las firmas HOYTS AMERICA y CINEMARK ARGENTINA. Ello tuvo lugar junto con una serie de aclaraciones, efectuadas en el Título V del Dictamen previo N° 1120 de fecha 6 de abril de 2015, emitido por esta COMISIÓN NACIONAL, y que serán desarrolladas en los apartados siguientes.
4. Específicamente, el COMPROMISO estableció que las firmas HOYTS AMERICA y CINEMARK ARGENTINA quedaban sujetas a dos tipos de restricciones:
  - a). Una restricción geográfica: consistente en no crecer en cantidad de pantallas o cantidad de butacas en los territorios identificados como (i) "Zona Norte del GBA" (comprendido por los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre) y (ii) Ciudad Autónoma de Buenos Aires o "CABA". En cuanto a ésta último territorio, el Dictamen N° 1120/2015, su cláusula 2.2.1 específicamente establece que:  
*"Compromiso de las empresas involucradas de no crecer en cantidad de pantallas o en cantidad de butacas en el territorio ocupado por la Ciudad de Buenos Aires durante un plazo de 5 años, a contar desde la fecha de la resolución del Secretario de Comercio. Por cada complejo de 2 o más pantallas que inaugure cualquier exhibidor no relacionado con las empresas involucradas dentro del área geográfica definida, la restricción de crecimiento establecida en el párrafo anterior se reducirá, a razón de 6 meses por cada 300 butacas inauguradas. Las nuevas butacas que se tomen en consideración no podrán ser butacas "reinauguradas", es decir que hubieran cerrado o que se hubieran dejado de operar con anterioridad, salvo que hayan dejado de operar antes de agosto de 2011. Si ocurrieran aperturas que implicaran reducción del plazo en los términos del párrafo precedente, las empresas involucradas informarán dicha circunstancia a la CNDC, quién deberá constatar lo ocurrido y pronunciarse acerca de la reducción del plazo. Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 25.156 se*



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*aplica analógicamente al pronunciamiento de la CNDC con relación a la reducción del plazo. En caso que el complejo Cinemark Caballito pase a ser operado por un tercero que no tenga vinculación alguna con Cinemark y/o Hoyts, se reducirá el plazo de la restricción en 2 años. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada ante la CNDC. En caso de que el complejo Cinemark Palermo pase a ser operado por un tercero que no tenga vinculación alguna con Cinemark y/o Hoyts, la restricción quedará sin efecto. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada ante la CNDC."*

- b) Una restricción de precios: consistente en mantener la relación de precios preexistente en el año 2010 entre el valor de la entrada promedio efectivamente percibida por las empresas involucradas en las dos zonas mencionadas con anterioridad ("Ticket Promedio Zona Norte GBA" y "Ticket Promedio Zona CABA", según corresponda) y el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las firmas involucradas en la provincia de Mendoza ("Ticket promedio de Referencia").
5. Según surge del Dictamen CNDC N° 1120/2015, las dos restricciones que se mencionan en el párrafo anterior tendrían una duración de CINCO (5) años a contar desde el dictado de la Resolución N° 88/2015 del Secretario de Comercio.
  6. El COMPROMISO estableció también que, en caso de producirse alguna modificación en la cantidad de butacas o pantallas dentro de las zonas o territorios identificados, la misma debería ser informada a esta Comisión Nacional, para que una vez verificada dicha información, esta se pronuncie sobre si resulta o no procedente la reducción del plazo de duración del COMPROMISO, de acuerdo a los parámetros prefijados en la Resolución 88/2015.
  7. Asimismo, e independientemente de las modificaciones que pueda sufrir el mercado, las PARTES también se comprometieron a acompañar de manera cuatrimestral, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la finalización de cada uno de dichos períodos, una certificación contable elaborada por un contador público independiente, informando los valores del Ticket Promedio de la Zona Norte GBA, de CABA y de la Zona de Referencia, y la proporción existente entre los mismos durante el período



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

auditado.

8. La Resolución 88/2015 fue notificada a CINEMARK ARGENTINA el día 22 de mayo de 2015 y a HOYTS AMERICA el 28 de mayo de 2015, fechas a partir de las cuales comenzó a regir el COMPROMISO.
9. De este modo, y con el fin de cumplir con la obligación de información mencionada, desde la fecha de notificación del COMPROMISO, las PARTES realizaron SEIS (6) presentaciones: el 6 de abril de 2016, el 30 de junio de 2016, el 26 de octubre de 2016, el 24 de febrero de 2017, el 19 de junio de 2017 y el 31 de octubre de 2017.
10. Con fecha 30 de junio de 2017, se presentó ante esta Comisión Nacional el representante de CINEMARK ARGENTINA, solicitando la revisión del COMPROMISO (en adelante "la SOLICITUD"). Dicho pedido de modificación será desarrollado en los apartados siguientes, al igual que los posibles efectos que la misma podría llegar a ocasionar desde el punto de vista de la competencia.

## **II. LA SOLICITUD DE REVISION DEL COMPROMISO.**

11. Mediante la SOLICITUD, CINEMARK ARGENTINA solicitó a esta Comisión Nacional la modificación de la restricción geográfica impuesta. Específicamente, la misma está dirigida a requerir la autorización para la instalación de un complejo de salas de cine denominado "Complejo Parque Brown" ubicado en el barrio de Villa Lugano (Comuna N° 8), en el extremo sudoeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
12. En tal sentido, la firma CINEMARK ARGENTINA solicitó lo siguiente: *"Que en virtud de la resolución dictada con fecha 6 de mayo de 2015 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, la "Resolución"), vengo por el presente a solicitar que se modifique la restricción geográfica impuesta a CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS INC ("Cinemark"), autorizándole la posibilidad de instalar un complejo de salas de cine en el denominado "Complejo Parque Brown" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ubicado en Villa Lugano, en el extremo sudoeste de la ciudad".* A su vez, en el petitorio del escrito presentado por la firma en cuestión, se



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

solicitó lo siguiente: *“Se haga lugar a la autorización solicitada levantando la restricción geográfica impuesta en el marco de compromiso asumido en la Resolución dictada el 6 de mayo de 2015, autorizando expresamente a Cinemark a instalar un complejo de salas de cine multipantalla en el complejo Parque Brown de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”*

13. En la presentación de fecha 30 de junio de 2017 se hizo especial hincapié en el hecho de que la SOLICITUD, tal cual fue realizada, no implicaba modificación alguna de la relación de precios dispuesta en el COMPROMISO.

### **III. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL COMPROMISO.**

#### **III.1. Análisis del alcance del Compromiso.**

14. Con el objeto de precisar el alcance de los mercados involucrados en el marco del COMPROMISO, el presente análisis tomará como punto de partida las definiciones adoptadas en la Resolución N° 88/2015. Ello, teniendo en cuenta que las mismas representan el antecedente lógico en función del cual dicho COMPROMISO fue establecido.
15. La mencionada Resolución estableció una definición completa de mercado de producto y otra de mercado geográfico relevante.
16. A fs. 2560, se estableció que el mercado relevante de producto se encuentra conformado por: *“la explotación de complejos cinematográficos multipantalla, explotación que comprende como actividad característica la exhibición de películas cinematográficas, y el servicio adicional de expendio de alimentos y bebidas”*.
17. A su vez, en lo que respecta al mercado geográfico relevante, establece los criterios adoptados para su definición, concluyendo que el mismo posee un *“carácter local”* y *“se encuentra constituido por una zona de influencia determinada alrededor de cada complejo multipantalla”* (fs. 2568/2569).
18. A fin de operativizar la referida definición, la Resolución 88/2015 delimitó *“el área de*



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*influencia de cada complejo cinematográfico, estableciendo la distancia aproximada hasta la cual estaría dispuesto a trasladarse el consumidor en caso de un respectivo incremento en los valores de las entradas de cine" (fs. 2570).*

19. Para ello se utilizaron tres grupos de fundamentos: i) el criterio utilizado en casos similares de concentraciones de cines a nivel internacional, en grandes ciudades o zonas urbanas densas; ii) el testimonio brindado por el representante de una cadena de exhibidores competidora de las PARTES; iii) las conclusiones de una encuesta realizada por esta Comisión Nacional a los asistentes a los complejos multipantalla de exhibición cinematográfica pertenecientes a las PARTES y localizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires, con el objeto de relevar las preferencias de los consumidores que asisten a los complejos en cuestión (fs. 2570/2571).
20. A partir de estos tres grupos de fundamentos, se derivaron dos criterios efectivos para definir el mercado geográfico relevante: 1) un criterio zonal, a partir de las áreas urbanas (ciudades, partidos) y alrededores ya instituidos; y 2) un criterio de distancia, a partir del establecimiento de áreas circundantes a cada complejo cinematográfico bajo análisis. En este caso se estableció la delimitación de un radio de 5 km alrededor de cada complejo cinematográfico existente (denominado "área de competencia directa") (fs. 2571 y fs. 2647/2648).
21. Por otra parte, y respecto de la restricción de crecimiento mencionada con anterioridad, la misma fue desarrollada en los puntos 2.1.1 y 2.2.1 del COMPROMISO, los que establecen que CINEMARK ARGENTINA no podrá crecer en cantidad de pantallas o en cantidad de butacas en el territorio de Zona Norte del Gran Buenos Aires y en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
22. Sin embargo, y a los fines de evaluar la procedencia de la SOLICITUD, el alcance que debe dársele a las zonas o territorios mencionados en el párrafo anterior requiere que sea consistente con los criterios utilizados para definir los mercados geográficos relevantes, tal y como fueron establecidos en la Resolución 88/2015.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

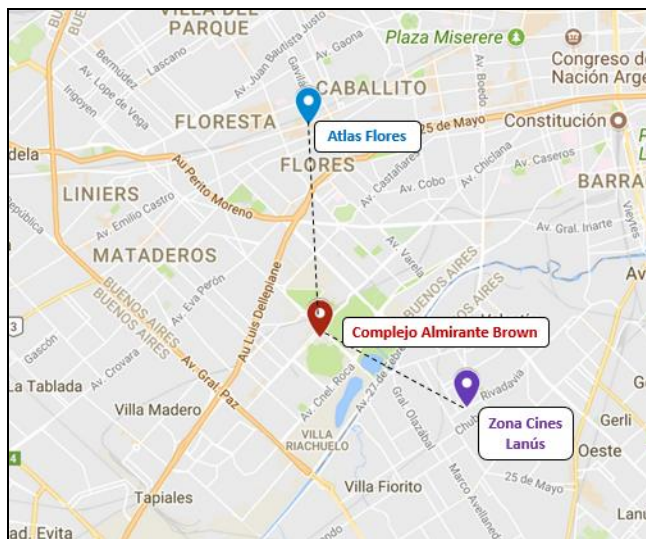
### **III.2. Análisis de la Solicitud.**

23. Como fuera mencionado en la sección II, CINEMARK ARGENTINA solicitó el otorgamiento de una autorización para la instalación de un complejo de salas de cine ubicado en el barrio de Villa Lugano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
24. De acuerdo a lo mencionado en la sección anterior, a efectos de evaluar el impacto de la SOLICITUD sobre las condiciones de la competencia, recurriremos a las definiciones de mercado de producto y de mercado geográfico relevante utilizadas en la Resolución 88/2015.
25. De este modo, a partir de las mismas, se identificaron tres áreas de competencia directa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA):
  - a) Mercado Geográfico A - CABA: corresponde a la región sureste de la Ciudad, que abarca desde el barrio de Palermo hasta Puerto Madero hacia el sur y hasta Caballito hacia el oeste.
  - b) Mercado Geográfico B - CABA: corresponde a la región norte de la Ciudad, abarcando los barrios de Belgrano, Núñez y Saavedra.
  - c) Mercado Geográfico C – CABA: abarca desde Villa del Parque y Villa Devoto hasta Flores hacia el sur y hasta Liniers hacia el oeste.
26. Tal como puede inferirse de lo expuesto, la SOLICITUD refiere a una ubicación puntual, el “Complejo Almirante Brown” del barrio de Villa Lugano, la cual no se encuentra incluida dentro de ninguno de los mercados geográficos relevantes definidos en los párrafos anteriores.
27. Por lo tanto, para definir el mercado geográfico relevante a efectos de la SOLICITUD, se replicó el criterio de delimitar el radio de 5 km alrededor del complejo cinematográfico que corresponda como área de competencia directa. En este caso, al aplicarlo al “Complejo Parque Almirante Brown” del barrio de Villa Lugano, se obtiene el área representada a continuación en el Mapa N° 1.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Mapa N° 1: Mercado geográfico relevante



Fuente: información elaborada por esta Comisión Nacional

28. Dentro del área delimitada resultante, se encontraron los siguientes complejos cinematográficos:

- a) Atlas Flores: ubicado en la calle Rivera Indarte 44 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
- b) Zona Cines Lanús: ubicado en la calle Av. B. Rivadavia 2602 (Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires).

Ninguno de estos complejos cinematográficos pertenece CINEMARK ARGENTINA.

29. En lo que respecta al complejo Atlas Flores, el mismo ya había sido identificado en la Resolución 88/2015 como parte del área definida por el Mercado Geográfico C – CABA, citado previamente, en el que, se sostuvo, no había salas de las empresas involucradas en la operación. Por su parte, el complejo Zona Cines Lanús no se encuentra ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo cual no puede





*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

considerarse que pertenezca al mercado geográfico relevante en los términos que fue definido en dicha Resolución.<sup>1</sup>

30. En resumen, la instalación del nuevo complejo cinematográfico dentro del mercado geográfico relevante considerado en el presente Dictamen, no supone ningún aumento en la concentración de la oferta.
31. Por el contrario, dado que este mercado estrictamente definido sólo cuenta con la presencia de un único complejo cinematográfico (el Complejo Atlas Flores), y el mismo está bajo el control de un grupo económico distinto de CINEMARK ARGENTINA, la SOLICITUD bajo análisis puede ser evaluada como una propuesta que propende al incremento de la oferta disponible para los consumidores dentro del mercado geográfico relevante afectado.

### **III.3. Conclusión de la Evaluación de la Solicitud de Revisión del Compromiso.**

32. Por todo ello, para evaluar la procedencia de la SOLICITUD resulta necesario precisar el alcance del COMPROMISO en función de los criterios adoptados en la Resolución 88/2015 para definir el mercado geográfico relevante.
33. Teniendo en cuenta dichos criterios zonales y de distancia, se desprende que la SOLICITUD remite a un mercado geográfico (ubicado en la zona sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que no se encontraba previamente individualizado en dicha Resolución.
34. Asimismo, según el análisis de competencia realizado sobre el mercado geográfico ubicado en la zona sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la instalación del "Complejo Parque Almirante Brown" no supone un perjuicio para el interés económico

■ \_\_\_\_\_  
<sup>1</sup> Cabe aclarar, además, que si bien el complejo Zona Cines Lanús se encuentra a una distancia lineal menor a 5 km respecto de la ubicación propuesta para el Complejo Parque Brown, la distancia real entre las dos ubicaciones es mayor. Esto se debe a que, a los efectos de movilizarse desde una ubicación a la otra, resulta necesario cruzar el Riachuelo, que separa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Provincia de Buenos Aires, y para ello es menester utilizar alguno de los puentes existentes para tal fin. La forma más corta de llevar a cabo el mencionado trayecto implica realizar el cruce a través del denominado "Puente Alsina", y esto implica efectuar un recorrido de 9,4 km.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

general, y por lo tanto debe ser permitida. Más aún, la misma tiene por efecto un resultado pro-competitivo en los mercados, incrementando y diversificando la oferta y las opciones disponibles para los consumidores.

35. Por todo ello y habiendo definido el alcance del COMPROMISO, esta Comisión Nacional concluye que no debe restringirse la instalación del complejo de salas de cine multipantalla en el predio del Parque Almirante Brown, ubicado en el barrio de Villa Lugano (Comuna N° 8) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no obstante lo cual se mantienen vigentes la totalidad de las restricciones geográficas contenidas en la Resolución N° 88/2015.
36. Asimismo, la recomendación que realiza esta COMISIÓN NACIONAL armoniza los términos del compromiso asumido junto con las definiciones de mercados geográficos utilizadas.
37. En este sentido, mientras que las partes intervinientes en el presente expediente no instalen un complejo dentro del radio de 5km de los complejos ya existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no existe razón alguna para limitar dicho accionar, puesto que tal decisión no refuerza posición de dominio alguna. Si en cambio, la instalación de un complejo fuera dentro del radio comprendido por los 5km alrededor de una sala o complejo existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el compromiso resultaría operativo.

#### **IV. CONCLUSIONES**

38. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la instalación de un complejo de salas de cine multipantalla en el complejo denominado "Parque Brown" no restringe ni disminuye la competencia de modo tal que pueda resultar en un perjuicio para el interés económico general, en términos de la Ley N° 25.156 y por lo tanto debe ser permitida.
39. Por tales razones, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN:

- a. Establecer que la restricción de crecimiento que consta como sección 2.2.1 del Compromiso referido en el Dictamen N° 1120 del 6 de abril de 2015 aprobado mediante la Resolución N° 88/2015 sólo será aplicable cuando en un mercado geográfico definido de acuerdo con los criterios indicados en la sección III.2 del presente Dictamen se encontraran instalados complejos cinematográficos multipantallas pertenecientes a CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC.
  - b. Consecuentemente, la instalación del complejo de salas de cine multipantalla en el predio del Parque Almirante Brown, ubicado en el barrio de Villa Lugano (Comuna N° 8) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitada por la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. debe ser permitida, atento a que la misma no se encuentra restringida por el Compromiso mencionado en el apartado anterior.
40. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

## Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** Conc. 938 - Dictamen Cinemark-Hoyts

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 página/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.12 13:35:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.12 13:40:34 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.12 14:09:47 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.12 14:19:16 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.12 14:25:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.12.12 14:25:31 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0349839/2011 - (CONC. 938)

---

VISTO el Expediente N° S01:0349839/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 1 de septiembre de 2011 consistía en la adquisición por parte de la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. a la firma HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma BOCA HOLDINGS, INC., titular del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A.

Que, como resultado de la mencionada operación, la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. pasaría a controlar de manera indirecta, a través de la compañía adquirida BOCA HOLDINGS, INC., el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A.

Que, mediante la Resolución N° 88 de fecha 6 de mayo de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se dispuso subordinar la autorización de la operación bajo análisis al cumplimiento de un compromiso ofrecido por las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., el cual fue receptado con una serie de aclaraciones en el Dictamen N° 1120 de fecha 6 de abril de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que el compromiso mencionado estableció que las firmas involucradas quedaban sujetas a dos tipos de restricciones: a) una restricción geográfica, consistente en no crecer en cantidad de pantallas o cantidad de butacas en los territorios identificados como (i) “Zona Norte del GBA” (comprendido por los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre) y (ii) Ciudad Autónoma de Buenos Aires o “CABA”; y b) una restricción de precios, consistente en mantener la relación de precios preexistente en el año 2010 entre el valor de la entrada promedio efectivamente percibida por las empresas involucradas en las Zonas Norte del GBA y CABA y el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las firmas involucradas en la Provincia de MENDOZA.

Que el citado dictamen también dispuso que toda modificación que se produzca en la cantidad de butacas o pantallas dentro de las zonas o territorios identificados en el párrafo anterior, debería ser informada a la mencionada Comisión Nacional, para que una vez verificada dicha información, ésta se pronuncie sobre si resulta o no procedente la reducción del plazo de duración del compromiso, el cual ascendía al total de CINCO (5) años a contar desde el dictado de la Resolución N° 88/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., también se comprometieron a acompañar de manera cuatrimestral, una certificación contable elaborada por un contador público independiente, en la cual se informen los valores del Ticket Promedio de la Zona Norte GBA, de CABA y de la Zona de Referencia, y la proporción existente entre los mismos durante el período auditado.

Que, con fecha 30 de junio de 2017, la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. Se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitando la revisión del mencionado compromiso.

Que dicha solicitud fue realizada específicamente con el fin de requerir la autorización para la instalación de un complejo de salas de cine denominado “Complejo Parque Brown” ubicado en el barrio de Villa Lugano, en el extremo sudoeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, luego del análisis realizado sobre el mercado geográfico ubicado en la zona sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la instalación del mencionado complejo, no supone un perjuicio para el interés económico general.

Que, asimismo, esta instalación tiene por efecto un resultado pro-competitivo en los mercados, incrementando y diversificando la oferta y las opciones disponibles para los consumidores.

Que, mientras que las partes intervinientes no instalen un complejo dentro del radio de CINCO KILÓMETROS (5 Km) de los complejos ya existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no existiría razón alguna para limitar dicho accionar, puesto que tal decisión no reforzaría posición de dominio alguna.

Que el compromiso resultaría operativo si la instalación de un complejo fuera dentro del radio comprendido por los CINCO KILÓMETROS (5 Km) alrededor de una sala o complejo existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° 285 de fecha 12 de diciembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio a establecer que la restricción de crecimiento que consta como sección 2.2.1 del Compromiso referido en el Dictamen N° 1120 del 6 de abril de 2015 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aprobado mediante la Resolución N° 88/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO sólo será aplicable cuando en un mercado geográfico definido de acuerdo con los criterios indicados en la sección III.2 del Dictamen N° 285, se encontraran instalados complejos cinematográficos multipantallas pertenecientes a la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC.; y autorizar la instalación del complejo de salas de cine multipantalla en el predio del Parque Almirante Brown, ubicado en el barrio de Villa Lugano (Comuna N° 8) de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires solicitada por la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., por no encontrarse restringida por el Compromiso receptado en el citado Dictamen N° 1120.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen N° 285, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la restricción de crecimiento que consta como sección 2.2.1 del Compromiso receptado en el Dictamen N° 1120 de fecha 6 de abril de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, aceptado mediante la Resolución N° 88 de fecha 6 de mayo de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, sólo será aplicable cuando en un mercado geográfico definido de acuerdo con los criterios indicados en la sección III.2 del Dictamen N° 285 de fecha 12 de diciembre de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se encontraran instalados complejos cinematográficos multipantallas pertenecientes a la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la instalación del complejo de salas de cine multipantalla en el predio del Parque Almirante Brown, ubicado en el barrio de Villa Lugano (Comuna N° 8) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitada por la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., por no encontrarse restringida por el Compromiso receptado en el mencionado Dictamen N° 1120.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al citado Dictamen N° 285 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que, como Anexo IF-2017-32351747-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.01.19 18:42:35 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.01.19 18:42:43 -0300